

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2019-1013

Estudiando el plenario, el despacho en sus facultades designa terna de curadores; Así mismo y como quiera que el demandado – emplazado **HUGO ANDRES RINCÓN** no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores AdLitem a los Abogados

2	
3.	

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$1.000.000.00 al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Consej**uEz**iperior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2019-1105

Estudiando el plenario, se ponen en conocimiento de las partes los oficios radicados en las entidades financieras allegados por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, los oficios radicados en las entidades financieras, los cuales se dejan en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 2022.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2019-1192

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2019-1445

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la BANCO COLPATRIA S.A. promovió trámite ejecutivo contra AMANDA YANETH MALAGON DE HOYOS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 1 de octubre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- **2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- **3°) ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- **4°) CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2019-1815

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Repúbl<mark>lez</mark> de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2019-1966

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. promovió trámite ejecutivo contra DANILO ROJAS AREVALO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- **2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- **3°) ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- **4°) CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2020-0237

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2020-0479

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2020-0551

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería al abogado **JAVIER VARGAS SANDOVAL** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,





Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2020-0668

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, BANCOLOMBIA S.A promovió trámite ejecutivo contra CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUEVARA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 19 de febrero de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- **2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- **3°) ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- **4°) CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2020-0732

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: No se procede a emitir el auto de continuación de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que los términos empiezan a contar luego de la constatación de la lectura del mensaje (apertura) por parte del demandado. Tal como se especifica en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Hecho que no se certifica por medio del acta presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<mark>NOTIFICACION POR ESTADO</mark>: La providencia anterior es noti<mark>fi</mark>cad<mark>a p</mark>or anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 d</u>e octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

catura



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1281

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA CRISTINA GARZÓN SANTAMARIA contra DIEGO FERNANDO GARCIA TAFUR Y LEVISON MANUEL LOPEZ FUENTES por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

- 1° Por la suma de **\$6.000.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.
- 2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el 1 de marzo de 2022.
- 3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

S<mark>o</mark>bre c<mark>ostas proce</mark>sales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **DAVID STIVENS GARCIA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1281

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000 m/cte.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciban los demandados como empleados del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2022-1282

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, que en este caso según lo plasmado en el pagaré es la ciudad de Armenia, Quindío; por lo que la demanda deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Armenia, Quindío, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

la Judicatura

Repúbl<mark>júž</mark> de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

Rama Indicia

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1285

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **DANIEL LOPEZ MORALES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 33.191.451 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1285

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u>
Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>
El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1287

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS quien actúa en calidad de endosatario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NIDIA FABIOLA BEJARANO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 1.830.385,45 m/cte., por concepto de 5 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- **3°** Por la suma de **\$ 17.916.781,97 m/cte**., por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- **4°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 5° Por la suma de \$1.253.775,8 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1287

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-968999** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1283

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. contra YUDI ALEXANDRA CORTES SILVA por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 1.957.466 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$76.880 m/cte., por concepto de intereses corrientes,
- 3° Por la suma de \$ 406.870 m/cte., por concepto de otros conceptos.
- **4°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Consejo Superior de la Judicatura

Se reconoce personería al abogado **YEYSON FELIPE RUIZ VALLEJO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1283

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$3.500. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de \$3.500.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy 20 <u>de octubre de 2022</u>

El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1288

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **EDWARD RICARDO GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 14.417.360 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1288

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000 m/cte.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO LTDA**.

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1290

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra DAYANNE STHEPFANY GONZALEZ GARZON Y ANDRES FERNANDO GONZALEZ GARZON por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$1.149.917,63 m/cte., por concepto de 15 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- **3°** Por la suma de **\$ 35.754.008.51 m/cte**., por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- **4°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 5° Por la suma de \$ 2.954.114 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1290

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 157-146724** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2022-1291

Revisada con detenimiento la anterior demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que no es el competente para su conocimiento por ser de menor cuantía dado que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos mensuales, acorde a lo señalado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que señala: "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.".

Por lo tanto, el conocimiento del asunto está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 *ibídem*.

Por lo dicho, se RESUELVE:

- 1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA.
- **2º)** En consecuencia, que la presente demanda sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Juez perior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notifi<mark>ca</mark>da por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1292

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **EDISON F CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 6.021.514 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reco<mark>noce per</mark>sone<mark>r</mark>ía a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134

Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1292

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u> El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1294

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MARIELA CELIS HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 7.031.792 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reco<mark>noce personer</mark>ía a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1294

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$11.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u> El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1296

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **CREDIVALORES** - **CREDISERVICIOS S.A** contra **HUMBERTO ROJAS MARTINEZ**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda no se aportó el título ejecutivo base de recaudo, que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de los convocados en favor de la sociedad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1297

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE HUMBERTO GOMEZ AVILA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$5.090.905 m/cte., por concepto de 5 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- **3°** Por la suma de **\$ 16.042,205,03 m/cte**., por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- **4°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1297

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$35.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134
Hoy 20 de octubre de 2022
El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1299

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL contra LUZ ESPERANZA GUERRERO CARDENAS por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 18.032.212 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1299

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u> El secretario.



Ref. 2022-1301

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RICARDO BAUTISTA LEGUIZAMON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 16.191.858 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1301

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 470-46643** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Ref. 2022-1302

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°- De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de representante legal de la propiedad horizontal que funge como demandante, dado que el presentado no evidencia esta condición para la fecha de presentación de la demanda.
- 2° En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.
- **3°-** De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2021-0278

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO OLAYA AGUDELO (PROPIETARIO) Y DEMÁS PERSONAS CON DERECHO A INTERVENIR Y HORACIO DE JESUS CARVAJAL BERRIO (POSEEDOR), y teniendo en cuenta las solicitudes de las partes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) LUZ MARIELA CARVAJAL PATIÑO como apoderado(a) judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G. P.) En consecuencia, SE TIENE POR NOTIFICADO a la demandada HORACIO DE JESUS CARVAJAL BERRIO por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad al Art 301 del Código General del Proceso, quien se encuentra en término de ley para contestar la demanda o proponer excepciones. Por Secretaría, remítasele copia del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO OLAYA AGUDELO, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense y remítanse los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente respecto de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de julio de 2021, modificado por auto de fecha 14 de enero de 2022, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 033-180, predio denominado "TERESA COMPAÑÍA", ubicado en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia.

CUARTO: Con respecto a la solicitud de "la remisión del Oficio dirigido a la estación de policía del municipio de Amagá, Antioquia, acompañado del Auto admisorio de la demanda, conforme a lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.", no se accede por cuanto no se han agotado las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2018-0850

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE CUPERTINO SALINAS SAZA contra BETTY MIRELLA PINILLA COCA, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del número de radicado establecido en auto de fecha 07 de julio de 2020, siendo este de referencia 2018-0850, y no como se indicó en la providencia anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de allegar la liquidación de crédito ordenada en el citado auto. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy <u>20 de <mark>o</mark>ctubre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ a Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2019-0171

Estando al despacho el presente proceso MONITORIO de GLOBAL MERCADO DEL TURISMO S.A. contra JORGE MANUEL VESGA SABOGAL, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso allegada en el plenario, toda vez que la misma fue comunicada de manera errada. Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 292, establece que:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

No obstante, en el aviso se le hizo una advertencia que no se establece allí, pues se le advirtió que se designaría un curador para la litis, así como también se le emplazaría en el proceso si no compareciera, lo cual no es coherente con lo solicitado para notificar en el citado artículo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de allegar la debida notificación por aviso. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u>

Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2019-0127

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SIEGENTHALER & CO S.A.S.** contra **LE KAFFEINE S.A.S.**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de allegar la liquidación de crédito ordenada en el auto de fecha 30 de julio de 2020.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2019-1047

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda de RESTITUCIÓN promovida por STELLA GOMEZ VERA Y JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA contra BERIL DEL CARMEN JIMENEZ PORTILLO, MANUEL JOSE PORTILLO JIMENEZ Y YERALDIN SOBRADO RODRIGUEZ, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes para el cumplimiento del auto de fecha 23 de julio de 2020.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy <u>20 de octubre de 2022</u> El secretario,





Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2021-0710

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA VIII-15 FRENTE IV P.H. contra RODRIGO ANTONIO SIERRA LESMES y OLGA LUCIA SILVA TIRADO, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 27 de agosto de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2021-1006

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del nombre de la parte demandada sobre el cual se libró mandamiento de pago, siendo ésta dirigida contra JOHN ALEXANDER MARTINEZ GONZALEZ, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

'onsejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2021-1240

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIUM DE PONTEVEDRA P.H., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** a la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A** conforme la notificación personal establecida por el artículo 291 del C. G. P., quien en el término de ley contestó la demanda y propuso excepciones. Para tal efecto, se reconoce personería al(a) abogado(a) MARCELA ROJAS FRANKY como apoderado(a) judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G. P.).

SEGUNDO: SE ABRE EL DEBATE PROBATORIO en el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: SE PROGRAMA la audiencia para el _______, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA).

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 ibidem.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2021-1116

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **SERVILIO ALBERTO CARDOZO ALARCON** contra **TNC LOGISTICA TRANSCONTAINER S.A.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

Rama ludicial

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

onsejo Superior de la Iudicatura

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2021-1028

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **ALEJANDRO AMAYA MATURANA** contra **EISON FERNEY ACOSTA GÓMEZ, LUIS FERNANDO CAMACHO FANDIÑO, SIDAUTO S.A. Y SEGUROS MUNDIAL S.A.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **LUISA TATIANA RONDÓN LÓPEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

Se concede el amparo de pobreza al demandante, conforme lo establecido en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134

Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2022-0054

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDIFICIO CALLE 16 No. 9-64 PH y en contra de ARMIN CONSTANCIA MARIA DE LA PAZ POVEDA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 11.250.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por actualización y mantenimiento de ascensores del local número tres (3) Edificio Calle 16 P.H.
- 2. \$ 3.080.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra eléctrica de ascensores del local número tres (3) Edificio Calle 16 P.H.
- **3.** \$3.293.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra civil de ascensores del local número tres (3) Edificio Calle 16 P.H.
- 4. \$ \$815.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por actualización y mantenimiento de ascensores del local número siete (7) Edificio Calle 16 P.H.
- 5. \$ 223.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra eléctrica de ascensores del local número siete (7) Edificio Calle 16 P.H.
- **6.** \$238.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra civil de ascensores del local número siete (7) Edificio Calle 16 P.H.
- 7. \$ \$815.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por actualización y mantenimiento de ascensores del local número ocho (8) Edificio Calle 16 P.H.
- **8. \$ 223.000** m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra eléctrica de ascensores del local número ocho (8) Edificio Calle 16 P.H.
- 9. \$238.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra civil de ascensores del local número ocho (8) Edificio Calle 16 P.H.
- 10.\$ \$815.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por actualización y mantenimiento de ascensores del local número nueve (9) Edificio Calle 16 P.H.
- **11.\$ 223.000** m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra eléctrica de ascensores del local número nueve (9) Edificio Calle 16 P.H.
- **12.\$ 238.000** m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra civil de ascensores del local número nueve (9) Edificio Calle 16 P.H.
- 13.\$ \$815.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por actualización y mantenimiento de ascensores del local número diez



- (10) Edificio Calle 16 P.H.
- **14.\$ 223.000** m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra eléctrica de ascensores del local número diez (10) Edificio Calle 16 P.H.
- **15.\$ 238.000** m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra civil de ascensores del local número diez (10) Edificio Calle 16 P.H.
- 16.\$ \$815.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por actualización y mantenimiento de ascensores del local número once (11) Edificio Calle 16 P.H.
- 17.\$ 223.000 m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra eléctrica de ascensores del local número once (11) Edificio Calle 16 P.H.
- **18.\$ 238.000** m/cte. por concepto de cuota extraordinaria por obra civil de ascensores del local número once (11) Edificio Calle 16 P.H.
- 19. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración arriba referidas, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2014-0034

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CENTRO COMERCIAL ESQUINA COMERCIAL 1° DE MAYO en contra de PEDRO MARCO TULIO GOMEZ ROMERO (Q.E.P.D.), el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandante respecto de la contestación de la demanda allegada por la Curadora Ad Litem, obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el número (23 dígitos) del proceso a la parte demandante en su dirección electrónica <u>macedoniobustos2021@gmail.com</u>, así como el enlace del expediente digital, su cuaderno de medidas cautelares y anexos, a fin de que revise las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2019-1055

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **NELSON GONZALEZ MARTINEZ** contra **JAVIER EDUARDO PATIÑO PATIÑO**, se evidencia una indebida inactividad procesal, por lo anterior el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante con el fin de allegar la liquidación de crédito ordenada en el auto de fecha 15 de junio de 2021. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial Consejo Super República de G

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2022-0341

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR" y en contra de JUANA VALENTINA GÓMEZ REYES y HERNANDO REYES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1°- \$ 4.826.522 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario.



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2019-0254

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por LUCY ELIANA FRANCO SANDOVAL se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada JOSE DEL CARMEN CASALLAS TORRES, por conducta concluyente y quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha <u>04 de abril de 2019</u>.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy 20 de octubre d<u>e 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2019-0254

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50N-20115175, se decreta su SECUESTRO. En consecuencia, SE COMISIONA con amplias facultades, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto – de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico Honorable Conseio Seccional de la Judicatura "... Conclusión Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejo incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia..." (Negrilla y subrayado del Despacho)

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

CUARTO: TENER EN CUENTA la dirección allegada por el apoderado de la parte demandante para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u>

Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2020-0027

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **LUZ ASTRID GUERRA FLOREZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **06 de agosto de 2020**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,





Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2008-0207

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ACEVEDO Y CIA SAS ASESORES INMOBILIARIOS en contra de LUIS ARTURO VANEGAS POSSO Y SANDRA ISABEL GIRON MORENO, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RONALDILLO (VALLE), a fin de que se sirva corregir el nombre del juzgado que ordeno la inscripción de la medida, el cual en la anotación 2 del folio de matrícula No 380-50413, señala que se registró por cuenta del Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá siendo el correcto juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. (hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificad<mark>a</mark> por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2010-1252

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COSERCOOP** contra **MARCIAL MORENO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2010-1587

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOCREDIMIL** contra **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 134 Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,





Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2010-1823

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por REFINANCIA cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MARIA NAZLY SANCHEZ, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$7.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy <u>20 de octubre de 2022</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 Ref. 2022-0462

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de la demanda, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles distinguido con la matrícula No. 50S-304120 Y 50S-104457 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO muebles y enceres que se encuentren en el local comercial y que estén a nombre del demandado el señor JORGE ENRIQUE VEGA CUBILLOS ubicados en la carrera 54ª N° 42ª -01 sur Barrio la Alquería, local 101-102.

TERCERO DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$90.000.000.oo M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

República de Colombia

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>134</u> Hoy 20 de octubre de 2022

El secretario,